

Bogotá, 08/08/2024.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330643661**

Fecha: 08-08-2024

Señor

Transportes Pemape SA

Centro Sector Matuna Avenida Panama Edificio Pedro Ganem Of 203
Cartagena, Bolivar

Asunto: 6074 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 6074 de 20/06/2024 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por BARRADA
CRISTANCHO
CAROLINA

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora de Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo

Proyectó: Gabriel Benitez L.

Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 6074 **DE** 20/06/2024

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, mediante Resolución No. 3204 del 25 de mayo de 2023 se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la sociedad **TRANSPORTES PEMAPE S.A** identificada con **NIT 890404615-3**, (en adelante la investigada), con el fin de determinar si presuntamente incurrió en las conductas contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Se debe anotar que por imprecisión del Grupo de Notificaciones de esta Entidad, el día 29 de mayo de 2023, según Certificado No. 2608 expedido por la empresa Andes aliada de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72 se notificó la Resolución de Apertura 3204 del 25 de mayo de 2023 de manera errónea, al anexar una Resolución de una empresa que no correspondía a la aquí investigada, por lo cual al evidenciar el error, se procedió a notificar nuevamente a la investigada en aras de garantizar su derecho al debido proceso y derecho a la defensa, de manera que, se procedió a retrotraer la investigación hasta el momento en que se notificó la Resolución de Apertura No. 3204 del 25 de mayo de 2023.

Adicional a ello, y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de la sociedad investigada, se tendrá en cuenta escrito con radicado No. 20235341937212 del 9 de agosto de 2023, presentado por el señor **JESÚS ANTONIO VILLANUEVA SUÁREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No.73.134.369 de Cartagena, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No.77.770 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la investigada.

En su escrito, el apoderado de la sociedad investigada solicita la nulidad de lo actuado en razón al yerro en la notificación de la Resolución de Apertura de investigación, escrito que se tuvo en cuenta y se procedió como ya se indicó a retrotraer la investigación hasta el momento de la notificación de la Resolución de Apertura No. 3204 del 25 de mayo de 2023, procediendo de esta manera a volver a notificar dicha Resolución.

RESOLUCIÓN No 6074 DE 20/06/2024

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación”

Así las cosas, la Resolución de apertura No. 3204 del 25 de mayo de 2023 fue notificada personalmente por correo electrónico el día 11 de septiembre de 2023, según Certificado No. **ID 7798** expedido por la Empresa Andes, aliado de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

SEGUNDO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que finalizó el 02 de octubre de 2023.

Así las cosas, consultado el sistema de gestión documental de la Entidad, se observó que la Investigada no presentó descargos, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la Resolución de formulación de cargos, ni solicitó o aportó pruebas que pretendiera hacer valer dentro de la investigación.

TERCERO: Que a través de la Resolución No. 8620 del 09 de octubre de 2023 se falló la investigación administrativa en contra de la sociedad **TRANSPORTES PEMAPE S.A** identificada con **NIT 890404615-3**, y en su parte resolutive se decidió lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar RESPONSABLE a la empresa TRANSPORTES PEMAPE S.A., identificada con NIT. 890404615-3, frente a la formulación de los cargos, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, así:***

CARGO PRIMERO: *Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2019, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en las Resoluciones No. 06299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, y la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020.*

CARGO SEGUNDO: *De la misma manera y bajo lo argumentado en líneas anteriores, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2020, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021.*

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa TRANSPORTES PEMAPE S.A., identificada con NIT. 890404615-3, por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2019, con **MULTA UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.748.000) equivalentes a**

RESOLUCIÓN No 6074 DE 20/06/2024

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

CINCUENTA Y UN (51) UVT, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR a la empresa **TRANSPORTES PEMAPE S.A.**, identificada con **NIT. 890404615-3**, por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2020, con **MULTA TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$3.917.000)** equivalentes a **CIENTO DIEZ (110) UVT**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo (...):

CUARTO: Que dicho acto administrativo fue notificado Personalmente al apoderado **JESUS ANTONIO VILLANUEVA SUAREZ** el día 11 de octubre de 2023, según **ID 10380**, expedido por la empresa Andes, aliado por Servicios Nacionales 472, se le concedieron diez (10) días hábiles para interponer recursos, por lo que la fecha límite para presentarlos venció el día 26 de octubre de 2023.

QUINTO. Que **TRANSPORTES PEMAPE S.A** identificada con **NIT 890404615-3**, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción presentó dentro del término otorgado Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución No. 8620 del 09 de octubre de 2023, el día 26 de octubre de 2023, mediante Radicado No. 20235342625432.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación el Recurrente argumentó lo siguiente:

"(...)

EN CUANTO A LA NOTIFICACION DE APERTURA

Se debe anotar que, por imprecisión del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Transporte, el día 29 de mayo de 2023, según Certificado No. 2608 expedido por la empresa Andes aliada de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72 se notificó la Resolución de Apertura 3204 del 25 de mayo de 2023 de manera errónea, al anexar una Resolución de una empresa que no correspondía a la aquí investigada, por lo cual al evidenciar el error, se procedió a notificar nuevamente a la investigada en aras de garantizar su derecho al debido proceso y derecho a la defensa, de manera que, se procedió a retrotraer la investigación hasta el momento en que se notificó la Resolución de Apertura No. 3204 del 25 de mayo de 2023.

(...)

EN CUANTO A LA NULIDAD.

Se entiende por el suscrito, que el hecho de haberse interpuesto una nulidad en contra de una actuación administrativa, la entidad investigadora debe pronunciarse sobre la solicitud mediante resolución motivada y notificarle

RESOLUCIÓN No 6074 DE 20/06/2024

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación”

la misma a la parte interesada, si es del caso realizar la notificación de la resolución respectiva, de conformidad a las normas establecidas.

Y es que podemos decir que es una negligencia de su parte Superintendencia de Transporte, al momento en que toman una decisión administrativa sancionatoria, en contra de mi prohijada, vulnerando sus derechos fundamentales, al realizar actuaciones sin tener en cuenta los principios de publicidad, para que de esta forma se tuviera conocimiento por la empresa de TRANSPORTES PEMAPE S.A., el conocimiento de las actuaciones de su parte y de esta forma se le garantizara sus derechos constitucionales al debido proceso y en especial al de la defensa.

Abundando en lo anterior, aun mas se podría decir, que sin la existencia o la notificación del acto administrativo que defina una solicitud de nulidad, se podría decir que se tutelaron los derechos a la defensa y al debido proceso de mi prohijada, debido a que jamás a sido puesto en conocimiento de mi prohijada o del suscrito el mencionado acto administrativo por el cual supuestamente ordenaron el retrotraer la actuaciones administrativas y ordenar la notificación de la resolución 3204 del 25 de mayo del 2023, hecho que genera una nulidad por la violación de los derechos tantas veces mencionados a la empresa de TRANSPORTES PEMAPE S.A.

(...)

EN CUANTO A LA CADUCIDAD

O aun, mas podemos indicarle que el hecho de que tuviera ustedes, a sus espaldas la caducidad de la investigación administrativa a fecha 12 de octubre del 2023, conllevo a que realizaran el actuar ilegal de no realizar el pronunciamiento de la nulidad por indebida notificación de la resolución 3204 de fecha 25 de mayo del 2023, mediante resolución motivada y notificable a las partes, debido a que con ello no le darían los términos para poder esgrimir la resolución de sanción, tal como lo han realidad con la resolución 8620 del 09 de octubre del 2023.

(...)”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo esta la oportunidad procesal se procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la sociedad **TRANSPORTES PEMAPE S.A** identificada con **NIT 890404615-3**, como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no existiendo causal o fundamento para su rechazo.

Teniendo en cuenta que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, y que en el caso que nos ocupa, el sancionado presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación dentro del término legal contra la Resolución de Fallo No. 8620 del 09 de octubre de 2023, se analizará jurídicamente con sujeción a lo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la decisión será lo que en Derecho corresponda.

RESOLUCIÓN No 6074 DE 20/06/2024

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación”

Observa esta Dirección que el procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialísimas características que pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los administrados y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad, que refiere a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones. De igual forma, este principio tiene como finalidad la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo, por lo tanto, considera pertinente pronunciarse respecto de la regularidad que debe observarse en esta clase de investigaciones administrativas

5.1. De la Regularidad del procedimiento administrativo

Esta Dirección considera oportuno analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso lo cual permite evidenciar y estudiar cada uno de los argumentos expuestos por el Recurrente en el Recurso de Reposición con el cual la sociedad **TRANSPORTES PEMAPE S.A** identificada con **NIT 890404615-3**, ejerce su derecho de defensa y contradicción, los cuales se analizarán de la siguiente manera:

5.1.1 EN CUANTO A LA NOTIFICACION DE APERTURA

Se debe anotar que, por imprecisión del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Transporte, el día 29 de mayo de 2023, según Certificado No. 2608 expedido por la empresa Andes aliada de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72 se notificó la Resolución de Apertura 3204 del 25 de mayo de 2023 de manera errónea, al anexar una Resolución de una empresa que no correspondía a la aquí investigada, por lo cual al evidenciar el error, se procedió a notificar nuevamente a la investigada en aras de garantizar su derecho al debido proceso y derecho a la defensa, de manera que, se procedió a retrotraer la investigación hasta el momento en que se notificó la Resolución de Apertura No. 3204 del 25 de mayo de 2023.

El apoderado alega que se procedió a retrotraer la investigación hasta el momento en que se notificó la resolución de apertura y por ello considera que, al no haber pronunciamiento ni una resolución motivada, violando el derecho fundamental del debido proceso, solo hasta en la resolución 8620 del 09 de octubre de 2023, en la cual se decide una investigación administrativa, sin embargo, sobre este punto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el código general del proceso señalan:

"ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

RESOLUCIÓN No 6074 DE 20/06/2024

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. *Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.*

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico (...)"

Ahora bien, también resulta importante reiterar los efectos de la notificación por conducta concluyente señalados en la Ley 1564 de 2012, sobre todo frente a la constitución de apoderado, así las cosas, la norma indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 301 NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

*La notificación por conducta concluyente **surte los mismos efectos de la notificación personal.** Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias".

Dado lo anterior, este despacho procede a reiterarle a la investigada y a apoderado que la resolución No. 3204 del 25 de mayo de 2023, se notificó en debida forma, después de evidenciar el error que el grupo de notificaciones realizo, así mismo procediendo a notificar nuevamente a la investigada, precisamente en aras de garantizar el derecho al debido proceso y derecho a la defensa, así mismo como se hizo mención en la Resolución No. 8620 de 09 de octubre de 2023, se tuvo en cuenta el escrito que el apoderado allega mediante radicado No. 20235341937212 del día 09 de agosto de 2023, en el cual solicita la nulidad de lo actuado en razón al yerro en la notificación de apertura, escrito que se tuvo en cuenta y se procedió a retrotraer la investigación hasta el momento de la notificación, procediendo nuevamente a realizar la notificación de dicha resolución, el día 11 de septiembre de 2023, de conformidad con el acta de envío y entrega de correo electrónico **ID 7798**, expedido por ANDES, aliado de

RESOLUCIÓN No 6074 DE 20/06/2024

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

la empresa de Servicios Postales Nacionales SAS, 4/72, como se evidencia a continuación:



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S** el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	7798
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	transpemape@yahoo.es - transpemape@yahoo.es
Asunto:	Notificación Resolución 20235330032045 de 25-05-2023
Fecha envío:	2023-09-11 11:10
Estado actual:	Lectura del mensaje

Ahora bien, este despacho procede a reiterarle a la investigada y al apoderado que la Resolución No. 8620 del 09 de octubre de 2023, se notificó en debida forma, pues para ello tiene efectos el poder que la empresa le otorga a la apoderada, así las cosas, esta Superintendencia cumplió a cabalidad con el deber de notificar a la sociedad recurrente, por medio de apoderado, de manera que allegó recurso de reposición, sin embargo, revisado el mencionado escrito no se encontraron argumentos ni material probatorio que permitieran desvirtuar la responsabilidad endilgada en la Resolución No. 3204 del 25 de mayo de 2023.

5.1.2 Frente a la caducidad

Señala la investigada lo siguiente:

"O aun, mas podemos indicarle que el hecho de que tuviera ustedes, a sus espaldas la caducidad de la investigación administrativa a fecha 12 de octubre del 2023, conllevo a que realizaran el actuar ilegal de no realizar el pronunciamiento de la nulidad por indebida notificación de la resolución 3204 de fecha 25 de mayo del 2023, mediante resolución motivada y notificable a las partes, debido a que con ello no le darían los términos para poder esgrimir la resolución de sanción, tal como lo han realidad con la resolución 8620 del 09 de octubre del 2023".

Frente a lo expuesto por la representada, es necesario resaltar que la caducidad determina los límites de tiempo para hacer uso de la facultad para investigar y sancionar a una persona natural o jurídica. En los procesos sancionatorios, la caducidad opera dentro de los tres (3) años siguientes a la ocurrencia de la conducta presuntamente infractora de la norma, en el cual la Supertransporte deberá expedir el acto administrativo que impone sanción y notificarse en debida forma en los términos previstos por el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se puede ver a continuación:

RESOLUCIÓN No 6074 DE 20/06/2024

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación”

“ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver (...)*”

La Superintendencia con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre de 2020 todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

En ese orden de ideas, este Despacho, una vez levantada la suspensión de términos en la Entidad, se encontraba dentro del término legal otorgado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, para emitir y notificar la Resolución 8620 del 09 de octubre de 2023, por lo cual no opera el fenómeno de caducidad.

En cuanto al año 2020, la fecha máxima para presentar el reporte era el día 26 de abril de 2021, de acuerdo lo indica la resolución 2331 del 7 de abril de 2021, por lo que el termino de tres años para que se perdiera la facultad sancionatoria sería el día 26 de abril de 2024.

Así las cosas, con la debida notificación de la Resolución No. 8620 del 9 de octubre de 2023 al apoderado de la sociedad investigada, la cual consta en el expediente con el certificado **ID 10380**, expedido por ANDES, aliado de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S 4/72, y con la interposición del escrito de recurso se puede concluir que frente a la sociedad investigada existió una notificación por conducta concluyente.

De igual forma la Corte Constitucional en sentencia T-051-2016 se refirió a los elementos esenciales que comprende el debido proceso, como sigue:

RESOLUCIÓN No 6074 DE 20/06/2024

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación”

*“(...) (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la **notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”*

No obstante, de acuerdo con lo anterior debe aclararse a la investigada que la presente investigación se encuentra dentro del término establecido, de acuerdo al artículo 52 de la ley 1437 de 2011, toda vez que los términos empiezan a contar desde la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, los plazos que tenía la investigada para reportar la información financiera 2019 y 2020.

- Sobre la nulidad.

Finalmente, y teniendo en cuenta que la investigada solicita la nulidad de todo lo actuado posterior a la notificación de la resolución de apertura de investigación y con base a lo anteriormente expuesto, es necesario aclarar que, esta es una investigación administrativa, y no un proceso judicial, ya que estas se interponen en la jurisdicción ordinaria, por lo tanto, no es correcto referirse en esta investigación administrativa sobre la nulidad.

Lo anterior no es suficiente para declarar la nulidad de la presente investigación administrativa, es perentorio afirmar que, en el ordenamiento jurídico colombiano, particularmente en el derecho administrativo, son los jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo los únicos competentes para declarar la nulidad de los actos administrativos expedidos por las entidades públicas y/o por los particulares habilitados por la ley para ello. Por ende, no es posible en Colombia que en sede administrativa o gubernativa se declare la nulidad de los actos administrativos, actividad que es exclusiva y preferente de los jueces de la república, previa solicitud realizada a través de demanda por el interesado.

5.2. Consideraciones Generales

Previo a las consideraciones particulares y decisiones, se debe tener en cuenta que la Resolución No. 7874 del 3 de octubre de 2023, fue proferida con base en el análisis de la conducta desplegada por la sociedad **TRANSPORTES PEMAPE S.A** identificada con **NIT 890404615-3**, al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondiente a la vigencia 2019 y 2020, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en las Resoluciones No. 06299 del 28 de abril de 2020 modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020 y No. 2331 del 07 de abril de 2021, configurándose en consecuencia los presupuestos del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como quiera que, no completó el proceso de entrega de información del estado financiero correspondiente a la vigencia 2019 y 2020.

Ahora bien, al realizar la consulta en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, se evidenció que el reporte de la información de los estados

RESOLUCIÓN No 6074 DE 20/06/2024

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación”

financieros hasta la fecha el año 2019 fue reportado extemporáneo y la vigencia 2020 no sido reportado.

Imagen 1: Revisión Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA de la sociedad **TRANSPORTES PEMAPE S.A. con NIT 890404615-3**

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha limite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
13/05/2020	22/06/2023	01/01/2019	31/12/2019	2019	Entregada	12/10/2020	Principal	IFC G2	

Así las cosas, es claro que la recurrente realizó el reporte de estados financieros de vigencia de 2019, de manera extemporánea al plazo máximo establecido por esta Superintendencia, es decir, lo realizó el día 22 de junio de 2023, tiempo después de que esta Dirección inicio actuación Administrativa en su contra y de conformidad con lo estipulado en las resoluciones 6299 del 28 de abril de 2020 y 2331 del 7 de abril de 2021, la información que no se presentó en el término establecido por esta Superintendencia, **se entiende como no presentada**. Por lo cual no le asiste la razón a la recurrente, en indicar que se debe ser exonerada de la conducta endilgada y la sanción impuesta.

Imagen 2: Revisión Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA de la sociedad **TRANSPORTES PEMAPE S.A. con NIT 890404615-3**

RESOLUCIÓN No 6074 DE 20/06/2024

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

Entrega de información

Usted tiene 9 entregas pendientes...

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha limite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
07/05/2024		01/01/2023	31/12/2023	2023	Pendiente	06/06/2024	Principal	IFC G2	
04/04/2023		01/01/2022	31/12/2022	2022	Pendiente	19/04/2023	Principal	IFC G2	
09/05/2022		01/01/2021	31/12/2021	2021	Pendiente	18/05/2022	Principal	IFC G2	
07/04/2021		01/01/2020	31/12/2020	2020	Pendiente	23/04/2021	Principal	IFC G2	
05/04/2019		01/01/2018	31/12/2018	2018	Pendiente	31/05/2019	Principal	IFC G2	
15/05/2018		01/01/2017	31/12/2017	2017	Pendiente	22/05/2018	Principal	IFC G2	
28/06/2017		01/01/2016	31/12/2016	2016	Pendiente	14/08/2017	Principal	IFC G2	
22/02/2017		01/01/2015	31/12/2015	2015	Pendiente	28/03/2017	Principal	IFC G2	
29/12/2015		01/01/2014	31/12/2014	2014	Pendiente	31/12/2015	Principal	ESFA G2	

Ahora bien, al realizar la consulta en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, se evidenció que el reporte de la información de los estados financieros de la vigencia 2020, hasta la fecha no ha sido reportado.

5.2.2. Frente al cargo primero y cargo segundo por presuntamente *no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2019 y 2020*

Ahora bien, es importante señalar que los argumentos expuestos por la sociedad investigada eran referentes a la regularidad del proceso y no sobre los cargos endilgados en la Resolución No. 3204 del 25 de mayo de 2023.

En conclusión, al analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso, es evidente que el Recurrente en sede de Recurso tampoco logró desvirtuar la responsabilidad endilgada respecto del **CARGO PRIMERO Y CARGO SEGUNDO**, motivo por el cual se procede a **CONFIRMAR** la decisión tomada mediante la Resolución No. 8620 del 09 de octubre del 2023.

SEXTO: Modificación y actualización de la Sanción en Unidades de Valor Básico

Que la Ley 2294 de 2023 en su artículo 313 señala: "**ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-**. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

RESOLUCIÓN No 6074 DE 20/06/2024

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico -UVB-, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana. (...).

Por lo anterior el Ministerio de Hacienda profirió la Resolución No. 3268 del 18 de diciembre de 2023 por medio de la cual se reajusta el valor de la unidad de valor básico – UVB para la vigencia 2024, siendo este de DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO (\$10.951).

Bajo este entendido, de conformidad con lo previsto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, antes citado, el valor de la multa a título de sanción que se impuso en la Resolución de fallo No. 8260 del 9 de octubre de 2023, para los cargos endilgados se modificará y actualizará por medio de esta resolución.

Así las cosas, se modificarán los **ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO** de la parte resolutive de la resolución de fallo No. 8620 del 9 de octubre de 2023, quedando dicho artículo de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la Empresa **TRANSPORTES PEMAPE S.A** identificada con **NIT 890404615-3**, por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2019, con **MULTA de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$1.741.209)** pesos, equivalente a (2.102) SMMLV al año 2019, que a su vez equivalen a **159** Unidades de Valor Básico para la vigencia 2024.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR a la Empresa **TRANSPORTES PEMAPE S.A** identificada con **NIT 890404615-3**, por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2020, con **MULTA de TRES MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$3.909.507)**, pesos, equivalente a (4.453) SMMLV al año 2020, que a su vez equivalen a **357** Unidades de Valor Básico para la vigencia 2024. (...)

RESOLUCIÓN No 6074 DE 20/06/2024

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

Que la anterior modificación, quedará dispuesta en la parte resolutive de este acto administrativo, y no implica reponer el acto en cuestión; pues el Despacho reitera la modificación de la sanción es en obediencia a las disposiciones establecidas en Ley 2294 de 2023, en relación con las Unidades de Valor Básico.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE.

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR los **ARTÍCULOS TERCERO y CUARTO** en relación con los **CARGOS PRIMERO Y SEGUNDO** de la Resolución No. **8620 del 09 de octubre del 2023**, el cual quedará así:

*"(...) **ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** a la Empresa **TRANSPORTES PEMAPE S.A** identificada con **NIT 890404615-3**, por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2019, con **MULTA** de **UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$1.741.209)** pesos, equivalente a (2.102) SMMLV al año 2019, que a su vez equivalen a **159** Unidades de Valor Básico para la vigencia 2024.*

***ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR** a la Empresa **TRANSPORTES PEMAPE S.A** identificada con **NIT 890404615-3**, por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2020, con **MULTA** de **TRES MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$3.909.507)**, pesos, equivalente a (4.453) SMMLV al año 2020, que a su vez equivalen a **357** Unidades de Valor Básico para la vigencia 2024. (...)"*

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 8620 del 09 de octubre del 2023, Lo anterior, de conformidad con la parte motiva del Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 8620 del 09 de octubre del 2023, ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte.

ARTÍCULO CUARTO: Conforme al artículo 20 del Decreto 2409 del 2018, **TRASLADAR** el expediente al Despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa **TRANSPORTES PEMAPE S.A** identificada con **NIT 890404615-3**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No 6074 DE 20/06/2024

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación”

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Financiera y Cobro Coactivo para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.06.20
15:40:38 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

TRANSPORTES PEMAPE S.A identificada con **NIT 890404615-3,**

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CENTRO SECTOR MATUNA AVENIDA PANAMA EDIFICIO PEDRO GANEM OF 203

Cartagena de Indias- Bolívar

Correo Electrónico: traspemape@yahoo.es / traspemape@hotmail.com

JESUS ANTONIO VILLANUEVA SUAREZ,

Apoderado

Correo Electrónico: jevis_2007@hotmail.com

Proyectó: Laura Ñañez – Profesional Universitario DITTT

Revisó: Sonia Mancera- Profesional Universitario DITTT

RESOLUCIÓN No 6074 **DE** 20/06/2024

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación”

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES PEMAPE S.A.
Sigla: No reportó
Nit: 890404615-3
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-025239-04
Fecha de matrícula: 17 de Septiembre de 1982
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 16 de Enero de 2023
Grupo NIIF: GRUPO II.

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2023

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: MANGA CALLE 23 N 29 50 CASA 102
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: transpemape@yahoo.es
Teléfono comercial 1: 6647551
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: MANGA CALLE 23 N 29 50 CASA 102
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: transpemape@yahoo.es
Teléfono para notificación 1: 6647551
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TRANSPORTES PEMAPE S.A. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Que por Escritura Publica Nro. 1816 del 13 de Sep/bre de 1982, otorgada en la NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA inscrita en esta Camara de Comercio, el 20 de Sep/bre de 1982 bajo el No. 966 del libro respectivo, fue constituida la sociedad 'TRANSPORTES PEMAPE S.A'

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta diciembre 30 de 2080.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendra por objeto principal la explotacion de la industria del transporte terrestre en todas sus modalidades, pudiendo la compania en desarrollo del mismo: 1. Prestar el servicio de transporte automotor en los diferentes radios de accion modalidades y niveles de servicios previstos por la ley o los reglamentos. 2. Comprar, vender e importar toda clase de vehiculos automotores, repuestos para los mismos, gasolina y lubricantes. 3. Establecer talleres de mecanica automotriz, almacenes de repuestos para automotores y toda otra actividad que directamente se relacione con el transporte terrestre automotor, para el cabal desarrollo de su objetivo social podra la compania realizar cualesquiera de las siguientes operaciones: adquirir, enajenar, reformar o gravar bienes muebles o inmuebles; tomar y dar dinero en mutuo; realizar toda clase de operaciones, actos o contratos con titulos valores, realizar con tratos bancarios; reformar parte de otras sociedades; tomar y dar bienes, segun su naturaleza en arrendamiento, mutuo, comodato, deposito, prenda e hipoteca; y en general, celebrar todo acto o contrato que se relacione con el objeto social o facilite su realizacion.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL	
AUTORIZADO	\$600.000.000,00	60.000	\$10.000,00
SUSCRITO	\$500.000.000,00	50.000	\$10.000,00
PAGADO	\$500.000.000,00	50.000	\$10.000,00

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 42 FECHA: 2021/04/15
RADICADO: 13001310300420210003800
PROCEDENCIA: JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE CARTAGENA, CARTAGENA
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: GUILLERMO ENRIQUE CAMPO CARDONA
DEMANDADO: TRANSPORTES PEMAPE Y OTROS
BIEN: INSCRIPCION DE DEMANDA
INSCRIPCION: 2021/04/19 LIBRO: 8 NRO.: 16008

REPRESENTACIÓN LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La sociedad tendra un Gerente, que sera el representante legal de la misma y como tal el ejecutor y gestor de los negocios y asuntos sociales. Estara directamente su bordinado y debera oir y acatar el concepto de la Junta Directiva, cuando de conformidad con estos estatutos sea necesario, y en tal caso obrar de acuerdo con ella.

El periodo del Gerente sera de 4 anos, pudiendo ser reelegido indefinidamente. El gerente tendra dos suplentes: primer suplente y segundo suplente, quienes en su orden lo reemplazara en sus fallas absolutas temporales o accidentales, seran elegidos en la misma forma que el principal y gozaran de las mismas atribuciones que este, cuando hagan sus veces.

Son funciones del Gerente: a) Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente, para toda clase de actos y operaciones y ante

toda especie de personas o autoridades; b) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias; c) Presentar a la Asamblea General de Accionistas en sus reuniones ordinarias un informe pormenorizado sobre la marcha de la compañía; d) Presentar a la Junta Directiva los balances de pruebas que esta exija o determine así como los informes que le sean solicitados sobre la marcha de la compañía; e) Constituir mandatarios que representen a la sociedad judicial o extrajudicialmente; f) Funciones del Gerente: Celebrar libremente los actos y contratos que tiendan al desarrollo del objeto social, cuya cuantía no exceda de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000,00) Moneda Legal; los que excedan de esta cuantía deberán ser autorizados por la Junta De Socios; g) Transigir los negocios sociales y someter los arbitramentos o amigable composición; h) Dar y recibir dineros en mutuo, celebrar contratos bancarios y toda clase de actos o contratos con título los valores; i) Cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; j) En general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales.

C E R T I F I C A

Que el día 11 de Febrero de 1.983, fue traída a esta Cámara de Comercio para su inscripción y fue inscrita bajo el No.0122, del libro respectivo, la Escritura Pública No.207, del 9 de Febrero de 1.983, de la Notaría Tercera de Cartagena, en la cual se protocolizó y como Adición al Instrumento Público de constitución de la sociedad, una copia auténtica de la Resolución No.0138, del 25 de Enero de 1.983, por medio de la cual el Director General del Instituto Nacional de Transporte Concede Autorización Previa para la constitución de dicha sociedad.

NOMBRAMIENTOS

Que por Escritura Pública Nro. 816 del 30 de Junio de 1992, otorgada en la Notaría 4a. de Cartagena. cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 7 de Julio de 1992 bajo el No. 8,153 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo	Nombre	Identificación
Representante Legal Gerente	PEDRO MANUEL PEREIRA RAMOS	C.*****9,047,261=

Que por Escritura Pública Nro. 103 del 22 de Enero de 1998, otorgada en la Notaría 1a. de Cartagena cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 29 de Enero de 1998 bajo el No. 23,227 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo	Nombre	Identificación
Primer Suplente del Gerente	NASLY PEREIRA PEREIRA	C.****33,156,087=
Segundo Suplente del Gerente	PEDRO PEREIRA PEREIRA	C.*****9,085,638=

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	PEDRO MANUEL PEREIRA RAMOS	C 9.047.261
	DESIGNACION	

Por Acta Nro. 017 del 24 de Agosto de 2012, correspondiente a la reunión de la asamblea General de Accionistas celebrada en Cartagena inscrita en esta cámara de Comercio el 12 de Octubre de 2012 bajo el Número 90,763

del libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	NASLY PEREIRA PEREIRA	C	33.156.087
	DESIGNACION		

Por Acta Nro. 017 del 24 de Agosto de 2012, correspondiente a la reunión de la asamblea General de Accionistas celebrada en Cartagena inscrita en esta cámara de Comercio el 12 de Octubre de 2012 bajo el Número 90,763 del libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	HECTOR HERNANDEZ AYAZO	C	9.052.156
	DESIGNACION		

Por Acta Nro. 017 del 24 de Agosto de 2012, correspondiente a la reunión de la asamblea General de Accionistas celebrada en Cartagena inscrita en esta cámara de Comercio el 12 de Octubre de 2012 bajo el Número 90,763 del libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE	ZARITZA PEREIRA PEREIRA	C	3.314.831
	DESIGNACION		

Por Acta Nro. 017 del 24 de Agosto de 2012, correspondiente a la reunión de la asamblea General de Accionistas celebrada en Cartagena inscrita en esta cámara de Comercio el 12 de Octubre de 2012 bajo el Número 90,763 del libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE	PEDRO PEREIRA PEREIRA	C	9.085.638
	DESIGNACION		

Por Acta Nro. 017 del 24 de Agosto de 2012, correspondiente a la reunión de la asamblea General de Accionistas celebrada en Cartagena inscrita en esta cámara de Comercio el 12 de Octubre de 2012 bajo el Número 90,763 del libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE	CARLOS MOLINA FREYLES	C	73.096.101
	DESIGNACION		

Por Acta Nro. 017 del 24 de Agosto de 2012, correspondiente a la reunión de la asamblea General de Accionistas celebrada en Cartagena inscrita en esta cámara de Comercio el 12 de Octubre de 2012 bajo el Número 90,763 del libro IX del Registro Mercantil.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 18 del 21 de agosto de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de septiembre de 2021 con el No. 172967 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	NAYIBE DEL CARMEN PACHECO PACHECO	C.C. 45,500,883

Por Acta No. 2 del 18 de noviembre de 1996, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio, el 29 de noviembre de 1996 con el No. 20027 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
-------	--------	----------------

REVISOR FISCAL SUPLENTE DAVID GROVES WARD DE LA C.C. 73,144,805
CRUZ

PODERES

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA No. 1491 Fecha: 2017/05/10
Notaria: SEPTIMA DE CARTAGENA
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
Nombre Apoderado: PEDRO MANUEL PEREIRA PEREIRA
Identificación: 9085638
Clase de Poder: GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE
Inscripción: 2017/10/02 Libro: V No. 2861

Facultades del Apoderado: Se confiere PODER GENERAL amplio y suficiente, al SEGUNDO SUPLENTE GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE, el señor PEDRO MANUEL PEREIRA PEREIRA, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía, número 9.085.638, expedida en Cartagena, de estado civil soltero, para que en nombre y en representación de la empresa TRANSPORTES PEMAPE S.A., ejecute toda clase de contratos civiles y comerciales con facultades administrativas y dispositivas en general, y en particular las siguientes: PRIMERO: ADMINISTRACIÓN DE BIENES: Para que administre los bienes muebles e inmuebles que la empresa TRANSPORTES PEMAPE SA., tenga o llegue a tener, para que compre y venda los bienes muebles e inmuebles que adquiera en nombre de ella, en la república de Colombia, recaude sus productos y celebre los contratos de administración que sea necesario de los inmuebles que la empresa tenga o posea, incluyendo en estos los relativos a prestación de servicios bajo el régimen civil y mercantil. SEGUNDO: COBROS: para que cobre, requiera el pago y exija judicial o extrajudicialmente cualquier obligación a favor de la empresa TRANSPORTES PEMAPE S.A., reciba cualquier cantidad de dinero o especie que le adeuden o lleguen adeudarle, actualmente o en el futuro a la empresa, expida los recibos y otorgue los paz y salvos respectivos. TERCERO: PAGOS: Para que pague a los acreedores de EL PODERDANTE pudiendo hacer arreglos sobre los términos de pago de las respectivas acreencias de la empresa. Podrá hacer abonos parciales, solicitar condonaciones y pactar cualesquiera otras condiciones con los acreedores. CUARTO: CUENTAS: para que exija cuentas a quienes tenga la obligación de rendirlas a la empresa TRANSPORTES PEMAPE S.A., las apruebe o impruebe, pague o perciba, según el caso el saldo respectivo y otorgue el finiquito correspondiente. QUINTO: ENAJENACIONES: Para que enajene a título oneroso o gratuito los bienes muebles o inmuebles que tenga o adquiera en lo sucesivo la empresa TRANSPORTES PEMAPE SA., el APODERADO podrá ratificar o resciliar cualquier acto celebrado por la empresa TRANSPORTES PEMAPE SA., antes del otorgamiento del presente mandato. SEXTO: TRANSACION y/o CONCILIACION: Para que transija o concilie diferencias sobres sus deudas o pleitos relativos a los derechos y obligaciones de la empresa TRANSPORTES PEMAPE S.A, pudiendo dar prorrogas para la cancelación de obligación de adeudadas o de cualquier otra naturaleza a las personas deudoras, con autorización para exigir de estas las garantías o seguridades que a su juicio sean necesarias. SÉPTIMO: GARANTÍAS: Para que asegure las obligaciones de la empresa TRANSPORTES PEMAPE S A, con prenda sobre sus bienes muebles hipoteca sobres sus bienes inmuebles. LA APODERADA queda facultada para constituir y aceptar las garantías o cauciones para garantizar las obligaciones a cargo de terceros en favor de la empresa TRANSPORTES PEMAPE S.A. OCTAVO: PRESTAMOS: Para que reciba y entregue dinero en calidad de mutuo o préstamo Con intereses o sin ellos por cuenta de la empresa TRANSPORTES PEMAPE S.A. NOVENO: CUENTAS CORRIENTES: Para que

celebre contratos de cuenta corriente, bancaria o mercantil, con facultada expresa para estipular intereses, sean de débito o del crédito, llevando la presentación de la empresa TRANSPORTES PEMAPE S.A., ante los bancos o instituciones de crédito general, con los cuales tengan o lleguen a tener operaciones o negocios bancarios. DÉCIMO: INSTRUMENTOS NEGOCIABLES: Para que en nombres de la empresa TRANSPORTES PEMAPE S.A., suscriba, gire, endose, avale, proteste, acepte y afiance cheques. Letras de cambio, pagarés, cartas de crédito o cualquier título valor o documento negociable. DÉCIMO PRIMERO: SOCIEDADES: Para represente a la empresa TRANSPORTES PEMAPE S.A., ante las sociedades civiles y comerciales en todo lo relacionado con las acciones o intereses sociales que poseen en las mismas, con derecho a intervenir con voz y voto en las asambleas generales, juntas de socios o como miembros de la junta directivas pudiendo ejercer los actos de administración que le corresponde como socio o miembros de ella con facultad suficiente para cobrar y recibir dividendos y participaciones, suscribir acciones hacer aportes o aumentar los ya hechos, y en general todos los derechos y facultades que le corresponde como socio. DÉCIMO SEGUNDO: REPRESENTACIÓN: Para que represente a la empresa TRANSPORTES PEMAPE SA., ante cualquier corporación, entidad, funcionario, empleado, y servidores de las distintas ramas del poder público y sus organismos vinculados, o adscritos, de la rama judicial y de la rama legislativa del poder público en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar y seguir hasta su terminación los procesos, actos o diligencias y actuaciones respectivas. Para que asuma la personería la empresa TRANSPORTES PEMAPE SA., ante cualquier autoridad cuando se estime conveniente y necesario de tal modo que en ningún caso quede sin representación alguna. DÉCIMO TERCERO: IMPUESTOS: para llevar la representación de la empresa TRANSPORTES PEMAPE S.A., en todo lo relativo a la declaración de renta y complementarios con autorización suficiente para hacer la declaración de renta, presentarla y representar a LA EMPRESA en cualquier reclamación o recursos que crean convenientes. DÉCIMO CUARTO: TERMINACIÓN ANORMAL DE PROCESOS: Para que transija, concilie o desista de los juicios, cuestione o reclamos en que intervenga en nombre de la empresa TRANSPORTES PEMAPE SA., y para que reciba cualquier suma de dinero o especie por concepto de desistimiento, transiciones o conciliación por cualquier concepto. DÉCIMO QUINTO: SUSTITUCIONES: Para que LA APODERADA, constituya apoderados para uno o más negocios de carácter judicial, administrativos o de policía para que sustituya total o parciamente este poder y revoque las sustituciones o poderes conferidos. LA APODERADA quedé facultada para transigir, conciliar, desistir, recibir y analizar todos los demás actos necesarios para la efectiva protección de los intereses de la empresa TRANSPORTES PEMAPE SA., y podrá sustituir estas facultades en los apoderados especiales o generales que constituya. DECIMO SEXTO: ESCRITURAS PÚBLICAS: para que en nombre de la empresa TRANSPORTES PEMAPE SA., firme cualquier escritura de compraventa de bienes muebles o inmuebles, constitución o cancelación de gravámenes, constitución de sociedad o aumento de interés social, en cual tipo de persona jurídica, así como la escritura pública de reforma de los estatutos sociales de las sociedades civiles o comerciales de las que haga o pueda ser parte de la empresa TRANSPORTES PEMAPE SA. DÉCIMO SÉPTIMO: REMATE: Para que por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor de la empresa TRANSPORTES PEMAPE SA., admita los deudores, en pago, bienes distintos de los que están obligados a dar, y para que remate tales bienes en proceso. DÉCIMO OCTAVO: ARBITRAMENTO: Para que someta a la decisión de los árbitros conforme a la sección quinta, título XXXIII del código de procedimiento civil las controversias susceptibles de arbitramento relativas a los derechos y obligaciones de la empresa

TRANSPORTES PEMAPE SA., y para que los represente donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales, DÉCIMO NOVENO: GENERAL: En general para asuma la personería de la empresa TRANSPORTES PEMAPE S.A., cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

Numero	mm/dd/aaaa	Notaria	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
761	3/19/1985	3a. de Cartagena.	370	3/21/1985
1,555	5/ 7/1987	3a. de Cartagena.	790	5/12/1987
816	6/30/1992	4a. de Cartagena.	8,153	7/ 7/1992
103	1/22/1998	1a. de Cartagena.	23,227	1/29/1998
2,639	12/22/2004	1a. de cartagena.	43,973	2/04/2005
3,354	10/10/2013	1a. de Cartagena	97,303	10/24/2013

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figuran matriculados en esta Cámara de Comercio los siguientes establecimientos de comercio/sucursales o agencias:

Nombre: TRANSPORTES PEMAPE S.A
Matrícula No.: 09-025240-02
Fecha de Matrícula: 17 de Septiembre de 1982
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: MANGA CALLE 23 N 29 50 CASA 102
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Nombre: TALLER AUTOMOTRIZ TRANSPORTES PEMAPE S.A
Matrícula No.: 09-099898-02
Fecha de Matrícula: 04 de Mayo de 1994
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: MANGA CRA. 23 # 29-08

Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

ACTO: EMBARGO_ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 333 FECHA: 2019/05/14
RADICADO: 130014000320180087100
PROCEDENCIA: JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL LOPEZ Y COMPAÑIA LIMITADA ASESORES DE SEGURO
DEMANDADO: TRANSPORTES PEMAPE S.A.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: TALLER AUTOMOTRIZ TRANSPORTES
PEMAPE S.A
MATRÍCULA: 09-99898-02
DIRECCIÓN: MANGA CRA. 23 # 29-08 CARTAGENA
INSCRIPCIÓN: 2019/09/02 LIBRO: 8 NRO.: 15282

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$65,345,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 890404615 3

* Razón social: TRANSPORTES PEMAPE S.A.

E-mail: TRANSPEMAPE@YAHOO.ES

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? Si No

* Sigla: PEMAPE

* Objeto social o actividad: TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? Si No

* Correo Electrónico Principal: transpemape@yahoo.es

Página web:

* Revisor fiscal: Si No

* Inscrito en Bolsa de Valores: Si No

* Es vigilado por otra entidad? Si No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Correo Electrónico Opcional: transpemape@hotmail.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores: Si No

* Pre-Operativo: Si No

* Dirección: CENTRO SECTOR MATUNA AVENIDA PANAMA
EDIFICIO PEDRO GANEM OF 203

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar